

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

Javier Fernández Sebastián, *Director*

Soberanía

Noemí Goldman, *Editora*

I

IBERCONCEPTOS



UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA
IBERCONCEPTOS
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

SOBERANÍA EN IBEROAMÉRICA. DIMENSIONES Y DILEMAS DE UN CONCEPTO POLÍTICO FUNDAMENTAL, 1780-1870*

Noemí Goldman

INTRODUCCIÓN

En el año 2009 investigadores en historia del arte latinoamericano, participantes del proyecto trinacional (Argentina, Chile y Perú) de investigación sobre la obra de José Gil de Castro (Lima, 1785-1841)¹, el más influyente pintor del periodo de la independencia, realizaron un sorprendente hallazgo. El reverso del retrato del patriota chileno Francisco Calderón Zumezú, realizado por Gil de Castro en 1823 cuando residía en Chile, revelaba una imagen subyacente, difícil de identificar. Sin embargo, estudios comparados con otros cuadros del pintor conservados en Lima pusieron al descubierto que esa misteriosa imagen era la del monarca Fernando VII *el Deseado*. Si bien, como observaron los especialistas, era práctica frecuente en la época el reciclaje de lienzos, en este caso se trataba de un uso excepcional que no ocultaba su clara intencionalidad política; este gesto por parte del pintor descubría, además, la gran importancia simbólica que tenía el retrato en la época. En efecto,

* Este ensayo ha sido elaborado a partir de las contribuciones de los siguientes autores: Noemí Goldman (Argentina), Luisa Rauter Pereira (Brasil), José Antonio Piqueras Arenas (Caribe hispano), Jordana Dym (Centroamérica), Paulina Peralta Cabello (Chile), Clément Thibaud y María Teresa Calderón (Colombia), Carmen Serván y José María Portillo (España), Elisa Cárdenas Ayala (México), David Velásquez Silva (Perú), Nuno Gonçalo Monteiro (Portugal), Ana Ribeiro (Uruguay) y Carolina Guerrero (Venezuela).

¹ José Gil de Castro: «Cultura visual y representación del Antiguo Régimen a las Repúblicas sudamericanas» dirigido por la Dra. Natalia Majluf, Directora del Museo de Arte de Lima, y financiado por la J. Paul Getty Foundation en el marco del Proyecto trinacional IIPC (2008-2010) entre el Centro de Producción e Investigación en Restauración y Conservación Artística y Bibliografía Patrimonial de la Universidad Nacional de San Martín (CEIRCAB-UNSAM) de Argentina, el Centro Nacional de Conservación y Restauración de Chile (CNCR-DIBAM) y el Museo de Arte de Lima-MALI. Véase: Natalia Majluf, «De cómo reemplazar a un rey: retrato, visualidad y poder en la Independencia, 1808-1830», *Histórica* XXXVIII, 37, 1 (2013), pp. 73-108.

la sustitución del retrato del rey por la del patriota nos habla en su propia materialidad de la dramática vivencia del brusco cambio histórico. En su fuerza simbólica esa sustitución pictórica puede servirnos aquí de metáfora inicial para evocar otra sustancial transposición: la del cambio conceptual que en Iberoamérica llevó al desplazamiento del *Soberano* por la *Soberanía* con todo su complejo juego de retroversiones, ambivalencias, pluralidades, coexistencias y evoluciones².

La voz soberanía constituyó un verdadero concepto bisagra que se manifestó hacia fines del siglo XVIII y buena parte del XIX a ambos lados del Atlántico, como nuevo principio legitimador del poder dentro de una amplia red conceptual. Desde las reformas borbónicas hasta la clausura de la primera oleada de revoluciones, movimientos por la independencia y cristalización de los nuevos estados independientes y monarquías constitucionales, la preocupación por determinar cuál era el espacio o el sujeto soberano predominó sobre cualquier otra, condicionando la cuestión de saber quiénes iban a componer esas nuevas colectividades políticas y cómo se limitaría el ejercicio de la soberanía.

Este análisis transversal abordará cuatro temas en el estudio de la historia semántica del fundamental concepto de soberanía, combinando el orden cronológico con el tratamiento de ciertos tópicos que se vinculan con los usos y las diferentes dimensiones exploradas por los autores que sirven de base a este ensayo. El primer tema se refiere a las concepciones de soberano y soberanía en el siglo XVIII en Iberoamérica, y llama la atención sobre algunas singularidades de la difusión de los textos apologeticos del absolutismo borbónico, en particular en la América española. En el segundo tema se estudia el gran momento de crisis de la soberanía iniciado en 1808 —con la invasión francesa de la Península y las abdicaciones regias de Bayona así como con el traslado de la Corte portuguesa a Brasil—, las formas que adoptó el principio de retroversión de la soberanía en los pueblos y las disputas en torno al origen y la legitimación del poder. El tercer punto abordará las traducciones constitucionales del concepto de soberanía nacional y su relación con los conceptos de pueblo/pueblos, en el contexto de las guerras de independencia, del inicio de la formación de los estados-nación y de las primeras experiencias liberales. Por último, se analizará la dimensión retórica del uso del concepto de soberanía popular con relación al problema de la limitación del poder, la distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía y sus implicancias en las resignificaciones del concepto desde mediados del siglo XIX.

² La cuestión de la soberanía en sus múltiples dimensiones ha merecido especial atención de la historiografía del siglo XIX iberoamericano, en particular en los últimos veinte años. Como no es posible dar cuenta en los límites de este ensayo de todos esos aportes, remito a las contribuciones que sirven de base a este trabajo y a sus respectivas bibliografías.

SOBERANO Y SOBERANÍA ENTRE EL COMPROMISO Y EL ABSOLUTISMO

A finales del siglo XVIII, en el ámbito hispano, el empleo más usual en referencia al monarca español es el de Soberano con mayúscula. Soberano era, según el *Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española* (1739): «[e] señor que tiene el dominio y manejo de sus vasallos, absoluto, y sin dependencia de otro superior. *Dynasta princeps*». La soberanía, cuya primera acepción lexicográfica fue «[a]lteza y poderío sobre todos. *Celsitudo, sublimitas, suprema potestas*», constituía un atributo del monarca, ejercicio de la suprema potestad sobre todos los dominios de la Monarquía española. En el área luso-brasileña el *Dicionário da Lengua Portuguesa* de Raphael Bluteau (1712-1728) designa soberano a quien es «[i]ndependente; príncipe soberano; o que não depende de outra potência humana», pero también significó «orgulho, soberba, altivez». Por el contrario el uso de la palabra soberanía era escaso. Es en la edición de Bluteau de 1789 donde se define Soberanía como la «qualidade de ser soberano e os directos anexos a ella».

Con el advenimiento al trono español de los Borbones, el monarca se convierte en absoluto, lo que no significaba un poder sin límites, sino una suprema autoridad derivada en forma directa de Dios. Frente al tradicional gobierno de la justicia, se afirma el nuevo ejercicio del poder real que busca uniformar el gobierno administrativo de los dominios de la Corona con nuevos funcionarios militares, aunque sin abandonar –por resistencia de los antiguos tribunales así como por la extensión de los fueros jurisdiccionales– las políticas de compromiso con los intereses locales de los reinos³. En la segunda mitad del siglo XVIII, durante el reinado de José I, la política portuguesa implementada por el Marqués de Pombal se basaba también en el concepto de soberanía absoluta o monarquía pura.

En el último cuarto del siglo XVIII, en ese sentido se observa un incremento en la difusión de escritos apologéticos del derecho divino de los reyes y de la afirmación de la soberanía real. Uno de los textos que habría alcanzado mayor difusión en Hispanoamérica –con certeza en los virreinos de Perú y del Río de la Plata– fue el *Catecismo Real* [Madrid, 1786] de fray José Anto-

³ Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragments de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, Alianza, 1992; Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho hispánico*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992; Carlos GARRIGA, «Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias», en *Derecho y Administración pública en las Indias hispánicas*, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, I, pp. 781-821; Carlos GARRIGA, «Concepción y aparatos de la justicia: Las Reales Audiencias de las Indias», *Cuadernos de Historia* 19 (2009), pp. 203-244.

nio de San Alberto Campos y Julián, prelado de Córdoba del Tucumán, conocido como «Obispo de San Alberto», redactado para contrarrestar los supuestos cuestionamientos a la legitimidad monárquica por parte de la rebelión indígena de Túpac Amaru (Alto Perú, 1780-1781). En él se afirmaba: «sólo aquel hombre es Rey, en quien reside una potestad temporal, suprema, y dada por Dios para gobernar los pueblos con equidad, Justicia y tranquilidad. Esta es su propia definición, deducida de los Libros Santos, y proferida casi en propios términos por los Santos Padres, y por los concilios»⁴.

Por otra parte, la pervivencia del goticismo y la conceptualización de su constitución histórica⁵ venía recobrando fuerza desde mediados del siglo XVIII en los medios intelectuales hispánicos, preocupados por la conformación y estado de una Monarquía transoceánica, la cual se veía amenazada en el corto plazo si no se encaraban urgentes reformas que modificasen la compleja relación entre ésta y los territorios⁶. A esto se sumó la difusión de las ideas iusnaturalistas e iusracionalistas, que comprendía asimismo una relectura de los escritores españoles de la Segunda Escolástica.

Pero el hecho de que parte de aquella difusión se haya dado en los ámbitos de la enseñanza se vincula también de manera directa con las disputas teológicas que se desarrollaron en el seno mismo de la Iglesia, y en relación con la Corona llevaron a la expulsión de los jesuitas en 1767; éstos últimos fueron acusados de sostener doctrinas que atentaban contra la autoridad real. En efecto, en la nueva orientación de los estudios en teología moral que se impartía por entonces en universidades y colegios reales, la Corona buscaba desterrar el llamado probabilismo por su vinculación con las teorías que admitían el tiranicidio. En Buenos Aires, Mariano Medrano, catedrático del Real Colegio de San Carlos afirmaba en su curso sobre filosofía moral dictado en 1793 que «las leyes tanto civiles como eclesiásticas no dependen de la aceptación del pueblo»⁷. En igual sentido, y según observa Elisa Cárdenas Ayala, el

⁴ *Catecismo de San Alberto* [Madrid, 1786], Asunción, Intercontinental, 2005, p. 3.

⁵ Respecto al goticismo, Clara Álvarez Alonso señala que «lo verdaderamente relevante era reseñar el inicio de una constitución, la gótica, cuyos fundamentos consistían en el gobierno asambleario, en un rey electivo, luego moderado, y las omnímodas facultades que competían a la primera, a la Asamblea». CLARA ÁLVAREZ ALONSO, «Un Rey, una ley, una religión (Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 1 (2000), pp. 1-49.

⁶ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, «Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las Monarquías iberoamericanas», en JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. Conceptos políticos en la era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina - SECC - CEPCC, 2009, I, pp. 307-324.

⁷ Libro manuscrito de las lecciones de ética dictadas en latín por Mariano Medrano en el Real Colegio de San Carlos de Buenos Aires, que fueron transcritas por uno de sus estudiantes en 1793. Citado por ANTONIO CAGGIANO, *La enseñanza de la filosofía moral (ética) en el*

antijesuitismo se expresó en Nueva España en una explícita sujeción, en su calidad de vasallos, de las órdenes religiosas a la voluntad del monarca. El patronato que constituía uno de los principales atributos de la soberanía real, se vería reforzado tras la expulsión de la compañía de Jesús. En la ciudad de México después de los tumultos de 1766-1767, el franciscano José Manuel Rodríguez afirmaba:

de cualquier condición y dignidad que se considere el hombre, o ya sea religioso, sacerdote u obispo [...] se debe reputar para el efecto de la pregunta por verdadero vasallo de aquel soberano bajo cuya dominación se conduce y como tal, sujeto a aquellas leyes civiles que no dicen esencial repugnancia con su estado, como que ninguna de las dichas preeminencias le eximen de ser miembro de la república y del de un verdadero ciudadano⁸.

En Hispanoamérica, además, gracias al desarrollo de diversos grados de autonomía corporativa y territorial, se mantuvieron vivas las pretensiones al autogobierno en el ámbito municipal por parte de las élites criollas⁹. Asimismo, en el último cuarto del siglo XVIII, acentuado por el estallido de la Revolución francesa, se acrecentó el temor a las rebeliones indígenas y de castas, lo cual llevó a la Corona a excluir de la enseñanza los tratados sobre derecho natural.

Así, en los años previos a la crisis de 1808 desde el gobierno monárquico se siguió contribuyendo con la difusión de diversos escritos que afirmaban la soberanía como atributo exclusivo del rey. Por ejemplo, en las *Lecciones de derecho público general de España* de Ramón de Lázaro de Dou i Bassols [1800], en el *Catecismo del Estado* de Joaquín Lorenzo Villanueva [1794] y en *La Monarquía* [1793] de Clemente de Peñalosa, aunque en el caso de este último en clave moderna, pues vinculaba la figura del príncipe poseedor de la soberanía con una sociedad volcada al comercio. Y como reacción tardía, ya desatada la crisis de la Monarquía, se encuentra el escrito denominado *Religión y fidelidad argentina*, redactado por Bruno Francisco Rivarola hacia 1809 en Buenos Aires para fortalecer la religión y afirmar la fidelidad al rey contra las «funestas» doctrinas pactistas.

Real Colegio de San Carlos en el último decenio del siglo XVIII, Rosario, Academia Nacional de la Historia/Publicaciones de la Filial Rosario, 1942, 4, p. 39.

⁸ José Manuel RODRÍGUEZ, «Cómo deben haberse los vasallos con sus reyes. Plática doctrinal predicada por [...] a los terceros de la misma orden en la Dominica primera de septiembre, en que en el año de 1768 terminaron las que desde la primera de julio se predicaban anualmente en su capilla de dicha ciudad», México, Imprenta Real del Superior gobierno de el Joseph Antonio de Hogal [1768], cit. en Carlos HERREJÓN PEREDO, *Del sermón al discurso cívico. México, 1760-1834*, México, El Colegio de Michoacán-El Colegio de México, 2003, p. 77.

⁹ Antonio ANNINO, «I paradossi occulti del V centenario. Note gerbiane per una Verfassung hispanoamericana», *Quaderni Storici*, 81 (1992), pp. 925-950; Carlos GARRIGA, «Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV», en portal de investigaciones: «Horizontes y convergencias: lecturas históricas y antropológicas sobre el derecho» (<http://historia-escrita.wordpress.com/2010/08/12>).

Al mismo tiempo, como señalan Clément Thibaud y María Teresa Calderón, en referencia al célebre *Vasallo instruido* del capuchino Joaquín de Finestrada, escrito para condenar la revuelta de los Comuneros [1781]: «[L]os textos de los ilustrados de la Nueva Granada, muchos de los cuales se encontraban al servicio directo de la Monarquía, sostenían este discurso a la vez consensual y complejo bajo la mirada reparadora de los censores». Finestrada sí, por una parte, subrayaba el papel providencial desempeñado por un rey puesto en la tierra por Dios mismo, por otra afirmaba que «la conservación y felicidad de las naciones pide la recíproca relación de unos y otros, de todos juntos a la cabeza que los gobierna. De la mutua correspondencia de los miembros depende la soberanía de los Príncipes y lo sagrado de la Religión»¹⁰. La «soberanía/majestad» sintetizaba de forma elocuente ciertos elementos absolutistas con la tradición pactista de una Monarquía moderada. Es decir, pese al avance del poder real, siguió activa la demanda de reconocimiento de una obediencia basada en el derecho tradicional con deberes y derechos recíprocos entre el rey y las diversas comunidades políticas de la Monarquía. El derecho propio indígena, por su parte, afloraba en América en momentos de fuerte conflicto, como lo testimonia con elocuencia la carta de Túpac Amaru II al Visitador Areche, fechada en marzo de 1781:

no queremos que nos juzguen, protejan y amparen por las leyes de Castilla, Toro, Partida y otras, sino por las nuestras propias, como son las recopiladas, Ordenanzas y Cédulas reales, como dirigidas a nuestros reinos para nuestro bien¹¹.

En forma paralela, también hacia finales del siglo XVIII, destacados hombres públicos y de las letras españolas, como León de Arroyal, Manuel de Aguirre, Gaspar Melchor de Jovellanos, Francisco Cabarrús, Vitorrián de Villava, José Marchena, etc., empezaron a considerar que la Monarquía debía emprender cambios en su constitución, en base a una nueva interpretación de la soberanía, ya no sólo como atributo del rey sino también de la nación. Una temprana, aunque fugaz manifestación radical en este sentido, se dio asimismo en Venezuela con ocasión de la Conspiración de Gual y España (1797). Tras los cambios promovidos por la Revolución francesa, se difundió un texto que exhortaba a que los pueblos entrasen en la «legítima posesión de sus derechos imprescriptibles», y fuesen «gobernados por sí mismos, con arreglo a unas leyes justas, sencillas e imparciales, derivadas de los sagrados principios del derecho natural»¹².

¹⁰ Joaquín de FINESTRADA, *El vasallo instruido en el estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones* [1789], Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2000, p. 327.

¹¹ *Colección Documental de la Independencia del Perú*, II: *La Rebelión de Túpac Amaru*, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1971, pp. 526-527.

¹² Juan PICORNELL: «Exhortación a los pueblos» [1797], en Casto F. López, *Juan Picornell y la conspiración de Gual y España*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, 1977, p. 365.

En Portugal, según observa en su ensayo, Nuno Gonçalo Monteiro, en torno a la polémica sobre un nuevo código de derecho civil, el concepto de soberanía adquiere un sentido político relevante. En efecto, António Ribeiro dos Santos, crítico del proyecto presentado por el heredero del legado pombalino Pascoal José de Melo Freire, sostuvo que la soberanía podía ser o bien absoluta o bien limitada. En el primer caso, el rey recibía la soberanía «sem outra obrigação, que a lei de Deus, a lei natural e o bem do Estado». En el segundo caso los límites estaban dictados por la constitución fundamental del reino, cuyo legado histórico era intransferible¹³.

En este nuevo contexto la red de términos asociados a la voz «Soberano» –fidelidad, obediencia, legitimidad, consentimiento, justicia y equidad– empezaría a tensionarse con la menos difundida voz de «soberanía» que terminaría por disputarle la supremacía.

*CRISIS DE LA SOBERANÍA: DEPÓSITO, RETROVERSIÓN, REASUNCIÓN,
REPRESENTACIÓN Y EJERCICIO*

La invasión francesa de la Península, el traslado de la Corte portuguesa a Brasil y las abdicaciones de los reyes españoles en Bayona iban a producir, desde 1808, una conmoción generalizada a ambos lados del Atlántico que exigiría por parte de los diversos actores políticos la búsqueda de rápidas respuestas, en el curso de las cuales la voz soberanía se convierte en concepto motor de una crisis de inéditas proporciones.

Una temprana percepción de cómo estos sucesos iban a producir no sólo una crisis de mando en el conjunto de la Monarquía, sino propiamente de soberanía, nos la dio Juan Martín de Pueyrredón, quien había sido enviado en misión a Madrid después de las invasiones inglesas del territorio rioplatense [1806-1807]. Sorprendido por las primeras respuestas de las provincias españolas a la invasión, escribía al Cabildo de Buenos Aires, el 10 de septiembre de 1808: «El reino dividido en tantos gobiernos cuantas son sus provincias: las locas pretensiones de cada una de ellas a la soberanía, el desorden que en todos se observa y las ruinas que les prepara el ejército francés que aunque rechazado en sus primeras tentativas se ha replegado a Burgos...»¹⁴. Pueyrredón dejaba así testimonio de un complejo proceso que se iniciaba en España y que se extendería por toda América: el surgimiento de diversos cuerpos que reclamaban soberanía.

¹³ Cit. en José Esteves PEREIRA, *O pensamento político em Portugal no século XVIII. António Ribeiro dos Santos*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 1983, pp. 333-334.

¹⁴ Instituto de Historia Argentina «Dr. Emilio Ravignani», *Mayo documental*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1962, III, doc. 298.

Es bien sabido que la común respuesta al problema excepcional de la acefalía real por medio de la formación de juntas a ambos lados de Atlántico, encontró en los *pueblos* y sus ayuntamientos a los sujetos políticos naturales capacitados por la antigua constitución para asumir el protagonismo en tiempos de crisis, y un lenguaje común en el derecho natural y de gentes¹⁵.

La general asunción del principio del «consentimiento», según el cual el rey no tenía derecho a enajenar su reino sin el acuerdo de sus súbditos, junto al principio de «retroversión de la soberanía», que establecía el origen y legitimidad del poder en la noción de *pacto* de sujeción, que con variantes se hallaba tanto en la neo-escolástica hispánica como en el iusnaturalismo germánico de regular difusión en el ámbito hispano desde mediados del siglo XVIII, explican por qué la formación de juntas se inició, en España, a partir de las abdicaciones de Bayona, y en América a medida que iban llegando las noticias de este singular acontecimiento a los distintos virreinos y provincias. Como constatan los ensayos que dan base a esta síntesis, las teorías del derecho natural y de gentes fueron conocidas en el ámbito hispano en la traducción al francés de la obra de Samuel Puffendorf, realizada por Jean Barbeyrac [Amsterdam, 1706 y 1707], en los *Elementos de Derecho natural* [1738] de J. Gottlieb Heineccio, pero en particular, en el tratado sobre *Le Droit des gens* [1758] de Emmerich de Vattel.

Ahora bien, en el incierto desenlace de la crisis de 1808 asistimos a una mutación sustancial en el uso y la valoración de la voz soberanía. Desde Centroamérica al Río de la Plata surgieron múltiples soberanías que se identificaron con los ámbitos de ciudades y provincias y que pujaron por el control del ejercicio del poder, lo que derivó en diferentes conflictos jurisdiccionales y de preeminencia. La voz soberanía se pluralizó y fue apropiada por múltiples sujetos colectivos (ciudades, provincias, comunidades, villas). Veamos algunos jalones de este complejo y variado proceso, y su relación con los nuevos sentidos del término.

En los inicios de la crisis, el derecho a trasladar a América el centro del Imperio español se fundamentó en la común pertenencia de los súbditos americanos a la Corona de Castilla y no a los «Reinos de España». Este argumento apareció desde 1808 entre quienes, por ejemplo, apoyaron el proyecto de regencia de Car-

¹⁵ ANTONIO ANNINO, «Soberanías en lucha», en ANTONIO ANNINO, LUIS CASTRO LEIVA, FRANÇOIS-XAVIER GUERRA, *De los imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja, 1994, pp. 229-253; JOSÉ CARLOS CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004; FRANÇOIS-XAVIER GUERRA, *Modernidad e Independencias*, Madrid, Mapfre, 1992; del mismo autor, *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*, Buenos Aires, Teseo, 2010; JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la Monarquía hispánica*, Madrid, Fundación Carolina-CEHI-Marcial Pons, 2006.

lota Joaquina de Borbón –hermana de Fernando VII y esposa de Príncipe Regente Juan VI de Portugal– para América del Sur. Pero asimismo este principio sirvió para fundamentar las negativas a obedecer a los primeros delegados enviados por las juntas españolas, por tener los pueblos americanos igual parte en la «representación embotada en la persona del rey», o para hacer frente a las resistencias por parte de las autoridades coloniales a reconocer a las juntas americanas. La solución a este problema pareció llegar con la creación, el 25 de septiembre de 1808, de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino, que se constituyó en «depositaria de la autoridad soberana» y dispuso por Real Ordenanza el 22 de enero de 1809 la elección de diputados americanos para integrar la Junta.

Sin embargo, sabemos que pese a que el decreto proclamaba la igualdad de los españoles americanos y de los peninsulares en la conformación de una «representación nacional» –«que los reinos, provincias, e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional inmediata a su real persona, y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reino por medio de sus correspondientes diputados»–, el rechazo de los términos de «colonia» y «factoría», así como la desigual representación americana en la Junta Central, fue recibido más como una concesión que como reconocimiento de un derecho propio. Al mismo tiempo tal disposición dio inicio a procesos electivos en las ciudades capitales de intendencia americanas que luego se extendió a todas las ciudades con cabildo, lo cual otorgó un renovado poder a los mismos, aunque, cabe observar, el nuevo principio representativo que se reconocía a las ciudades para recomponer el «poder soberano» supletorio en la Península, mantuvo la antigua figura del mandato imperativo.

Dentro de esta compleja trama, si bien en los escritos que precedieron al desenlace de la crisis la voz «independencia» empezó a circular junto a la de retroversión de la soberanía, ésta pocas veces significó separación «absoluta» sino más bien una posibilidad defensiva o de mayor autonomía dentro de un contexto de gran incertidumbre. La general afirmación de la legitimidad monárquica en los territorios hispanoamericanos entre 1808 y 1810 pudo entonces oscilar entre un acentuado fidelismo antinapoleónico –como se expresó con claridad en el Virreinato del Perú– y una fuerte defensa de los derechos de los pueblos. Mientras tanto, en el Caribe español la noción de soberanía iba a mantenerse durante largo tiempo como una de las facultades del rey.

José María Portillo Valdés ha llamado nuestra atención sobre el hecho de que las juntas entendieron que les correspondía reasumir la soberanía del monarca cautivo, pero esa asunción se realizó generalmente en términos de depósito o tutela de la misma¹⁶. Es decir, la soberanía no era reasumida por las juntas «en

¹⁶ Esta cuestión fue ampliamente tratado por José María PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica*.

propiedad», según el lenguaje de la época, sino únicamente su ejercicio, siguiendo el curso aún incierto de la guerra en la metrópoli. La asunción de la soberanía como atributo esencial de un nuevo sujeto soberano, el pueblo o la nación, fue el gran dilema a resolver a partir de 1810 frente a la generalizada percepción de que España estaba completamente perdida, que dará inicio en los territorios de América del Sur al desconocimiento de la Regencia o de las primeras declaraciones de independencia.

El ejercicio de la soberanía en América hispana pudo, entonces, también definirse en términos de «derechos imprescriptibles», según por ejemplo el «Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe», del 20 de julio de 1810; se trataba de derechos que podían ser devueltos a Fernando VII, aunque bajo ciertas condiciones. En el lenguaje del *ius gentium* las juntas que se constituyeron en 1810 en Nueva Granada apelaron, con énfasis, a la «necesidad inevitable», al «imperio de las circunstancias», a la «Salud y seguridad Pública» y al peligro de «traición»; es decir, a las circunstancias extraordinarias de la guerra contra el francés que justificaban la asunción del mando efectivo sobre los territorios. Aunque la reivindicación «soberanía e independencia» de las diferentes juntas neogranadinas no excluyó, en otros casos, la concepción dualista de la soberanía que permitía articular la soberanía del rey con la del pueblo.

Por su parte, José Miguel Carrera, tras disolver el Congreso Constituyente de Chile de 1811 declaraba: «separado del trono el rey cautivo, los pueblos de la Monarquía española reasumieron exclusivamente la posesión de la soberanía que le habían depositado, e instalada la regencia del interregno y sus cortes generales extraordinarias de un modo ilegal, ellos no tuvieron autoridad bastante para extenderse sobre los dominios de ultramar. Chile, por eso, suspende su reconocimiento y deferencia ciega»¹⁷. Y Mariano Moreno, en sus célebres discursos de la *Gazeta de Buenos-Ayres* de noviembre y diciembre de 1810 fundamentaba la necesidad de reunir un congreso de las provincias del Virreinato del Río de la Plata introduciendo los singulares principios del *Contrato Social* para desechar el *pacto de sujeción* y afirmar el de *asociación* independiente de toda legitimidad externa.

Los vínculos que unen el pueblo al rey, son distintos de los que unen a los hombres entre sí mismos: un pueblo es un pueblo antes de darse a un Rey; y de aquí es que aunque las relaciones sociales entre los pueblos y el rey quedasen disueltas o suspendidas por el cautiverio del Monarca; los vínculos que unen a un hombre con otro en sociedad quedaron subsistentes porque no dependen de los primeros y los pueblos no debieron tratar de formarse pueblos pues ya lo eran; sino elegir una cabeza que los

¹⁷ «Manifiesto de don José Miguel Carrera en 4 de diciembre de 1811, en el cual justifica la disolución del Congreso», en *Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile. 1811 a 1845*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1887, I, p. 197.

rigiese o regirse a sí mismos según las diversas formas con que puede constituirse íntegramente el cuerpo moral¹⁸.

De lo anterior se desprende que la retroversión de la soberanía en condiciones excepcionales iba a plantear una serie de desafíos a la gobernabilidad de los diferentes espacios territoriales, siguiendo las diversas disposiciones y configuraciones locales en las que aflorarían tanto antiguas disputas jurisdiccionales como una nueva oportunidad para dirimir conflictos de intereses o de poder y ampliar los espacios de autonomía. Es por ello que a medida que avanzaba la crisis, como reacción a la actuación de los gobiernos metropolitanos (Junta Central, Regencia y Cortes), pero asimismo en uso de los «derechos imprescriptibles» –que podía corresponderse también con el uso de la fórmula más atenuada de «representación» en lugar de «depósito», o con la introducción de nuevos «principios» que afirmaban la «majestad del pueblo» como único principio constitutivo de la autoridad–, los grupos criollos tendieron a legitimar la reasunción completa de la soberanía en los pueblos. Es ilustrativa, en este sentido, la declaración de Independencia absoluta de la provincia de Cartagena:

Agotados ya todos los medios de una decorosa conciliación, y no teniendo nada que esperar de la nación española, supuesto que el Gobierno más ilustrado que puede tener desconoce nuestros derechos y no corresponde a los fines para que han sido instituidos los gobiernos, que es el bien y la felicidad de los miembros de la sociedad civil, el deseo de nuestra propia conservación y de proveer a nuestra subsistencia política, nos obliga a poner en uso los derechos imprescriptibles que recobramos con las renunciaciones de Bayona, y la facultad que tiene todo pueblo de separarse de un gobierno que lo hace desgraciado¹⁹.

El ejercicio de hecho de la soberanía ponía en el centro de la discusión el del conjunto de sus atributos en los nuevos actos concretos de gobierno que la crisis inauguraba. Esta fue la percepción concreta que surge de los documentos del proceso en contra del movimiento insurreccional de Miguel Hidalgo en Nueva España a quien se acusaba de haberse «arrogado la soberanía»:

Ellos publican que los derechos de la soberanía se ultrajaron, que Hidalgo se los arrogó, dando grados militares y tratamientos, deponiendo a las legítimas autoridades que gobernaban; habilitando a un tal Pascasio Letona con poderes para tratar alianzas con potencias extranjeras, disponiendo de los fondos fiscales en cuantas partes entraron, acuñando moneda, fundiendo armas, presentando batallas²⁰.

¹⁸ *Gazeta de Buenos-Ayres*, 13 de noviembre de 1810, p. 559.

¹⁹ *Acta de Independencia de la Provincia de Cartagena*, 11 de noviembre de 1811.

²⁰ Rafael BRACHO, «Dictamen dado en Chihuahua, julio 3 de 1811», en Juan Eusebio HERNÁNDEZ y DÁVALOS (1877-1882), *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, I, p. 10 (www.pim.unam.mx/catálogos/hyd/HYDI013).

En el Reino de Guatemala, refiere Jordana Dym, «la tutela de la Ciudad de Guatemala consistió en tomar el camino que afianzaba los lazos con España al tiempo que se puntualizaba que dichos lazos se habían vuelto voluntarios, y no obligatorios, desde la abdicación de Fernando VII». Un portavoz del cabildo de San Salvador, Manuel José Arce, proclamó el 5 de noviembre de 1811 que «no hay rey, ni intendente, ni capitán general sólo debemos obedecer a nuestros alcaldes»²¹, lo que provocó al mismo tiempo múltiples enfrentamientos entre los cabildos del Reino de Guatemala por liderar las respuestas a la crisis.

De manera que en el paso del juntismo a las salidas constitucionales a la crisis las soluciones fueron muy diversas, y pudieron ir desde una combinación de la soberanía propia con la soberanía del rey (Constitución de Cundinamarca 1811, Reglamento Constitucional Provisorio de Chile de 1812, primera Constitución de Quito de 1812) hasta la proclamación de estados libres e independencias absolutas (Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, proclamaciones de independencia de Caracas y de Cartagena de Indias, del 5 de julio y el 11 de noviembre de 1811 respectivamente), pasando por la solución gaditana (Constitución de Cádiz de 1812), la cual proclamó que «la soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». La primacía de una «soberanía nacional» integrada por «los españoles de ambos hemisferios» que «forman una misma y sola Monarquía, una misma y sola Nación y una sola familia», daba lugar asimismo a la creación de diputaciones provinciales para encauzar el autogobierno en los diferentes territorios. Esta disposición, sin embargo, iba a tener efectos paradójicos en los territorios americanos que participaron del experimento gaditano y que coincidían con los antiguos y más poblados reinos de Nueva España, Guatemala, Perú y parte de Venezuela. Al respecto se ha llamado nuestra atención sobre la extraordinaria multiplicación de ayuntamientos electivos originada por aquella disposición, que reforzó el ejercicio de derechos autonómicos y/o soberanos de las comunidades locales y cuerpos menores, dotándolos de una nueva legitimidad representativa, la cual, a su vez, acentuó la fragmentación de los territorios y tendría efectos paradójicos en los esfuerzos de las élites criollas—según veremos—por consolidar formas estatales de unidad mayor a las ciudades y/o provincias a lo largo del siglo XIX²².

En Brasil, los cambios se anunciaron con el convocatoria a Cortes realizada en Portugal en 1820, en el contexto de los cuales la soberanía también resurgió como palabra clave con el objetivo de recuperar lo que se consideraba la primiti-

²¹ Cit. en Francisco J. MONTERREY, *Historia de El Salvador*, El Salvador, Editorial Universitaria, Universidad de El Salvador, 1996, I, 15.

²² ANTONIO ANNINO (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995.

va soberanía usurpada por los abusos del poder, junto a la idea de recuperación o restauración de las antiguas libertades del reino que encontraba ahora una nueva articulación con el lenguaje iusnaturalista. En esos años hubo una explosión de periódicos y panfletos que apoyaron la «regeneração portuguesa», aunque sin cuestionar la forma monárquica de gobierno. Se trataba más bien de instaurar un nuevo pacto con el monarca, y de instruir al pueblo para una vida política constitucional, según señala con elocuencia el siguiente artículo de prensa:

Hum soberano, que até então não conhecia limites a sua autoridade, posto que nella nunca transpozesse as metas do justo, entregar nas mãos de seo Povo esse poder de que gozaram seos Inclitos Maiores, para o receber depois restricto, mas consolidado por hum novo pacto social, he este um fenômeno nunca visto depois que a sociedades, depois que ha Reis! O Pacto Social estabelece os deveres reciprocos do Sobrano para com seos povos, e destes para com sua magestade²³.

SOBERANÍA DEL PUEBLO/PUEBLOS Y SOBERANÍA DE LA NACIÓN

La noción de soberanía nacional que surgía de las Cortes de Cádiz establecía, con la introducción del adverbio «esencialmente», una asociación novedosa y radical entre nación y soberanía²⁴. El *Semanario Patriótico* comentaba en 1811 los alcances de esta proclamación de la siguiente manera: «La soberanía reside, pues, esencialmente en la nación española, es decir, en la reunión de todos los españoles, con exclusión de Fernando VII, de su padre y de su abuelo, porque residía en ella antes de tener reyes. Como que en ella sola reside, usando de un derecho de que a nadie es responsable y mirando a su conservación y prosperidad, decidió ser gobernada monárquicamente». Esta concepción de una nación que preexiste conceptualmente a otras instancias de gobierno o poderes, y que se concibe como una e indivisible, se abrió paso tanto frente a la concepción de soberanía compartida entre el rey y el reino defendida por los diputados realistas, como a las posturas más «federales» de algunos de los diputados americanos, que reclamaban equidad en la representación en Cortes e igualdad de derechos entre los españoles, americanos e indios para ejercer cargos públicos²⁵. José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, México, defendía, por ejemplo, en las Cortes la potestad soberana de las diputaciones provinciales en América en los siguientes términos:

Yo tengo a los diputados provinciales como representantes del pueblo de su provincia, cuando hasta los regidores de los ayuntamientos se han visto como tales aun

²³ *O Bem da Ordem*, 1, 1821.

²⁴ Véase Joaquín VARELA SUÁREZ-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, CEC, 1983, p. 70.

²⁵ Manuel CHUST, *La cuestión americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, UNED, 1999.

antes de ahora. Unos hombres que ha de elegir el pueblo, y cuyas facultades les han de venir del pueblo o de las Cortes, que son la representación nacional, y no del Poder ejecutivo, son representantes del pueblo²⁶.

Mientras el diputado y líder indiscutido del grupo habanero, Francisco de Arango y Parreño -refiere en su estudio José A. Piqueras- fue el que más avanzó en la elaboración de un «discurso insularista» al distinguir la titularidad de la soberanía, que residía en la nación representada en Cortes, de su ejercicio compartido por las provincias, que les daba autonomía para evitar, asimismo, cualquier intento separatista. Esta postura, que no cuestionaba la soberanía nacional sino que aspiraba a conservar el gobierno provincial para preservar los intereses sociales locales pro esclavistas, se desarrolló en Cuba y se extendió a Puerto Rico desde la primera experiencia constitucional gaditana.

Pero es interesante observar que fue también en Cuba donde el presbítero Félix Varela procedió en 1821 a explicar en un pequeño escrito, *Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española*, los principios de la Constitución de Cádiz²⁷. Junto con la afirmación de que la soberanía reside esencialmente en la nación o pueblo en tanto «derecho intransferible que *qua communitas* pertenecía a la sociedad», encontramos en Varela -quien también se desempeñó como diputado en las Cortes- el rechazo total a cualquier forma de federalismo, pues consideraba que los ayuntamientos debían ser «agentes del poder ejecutivo»:

Hasta ahora hemos demostrado las sólidas razones en que se apoya la soberanía nacional; falta que observemos su naturaleza y orden de ejercerla. Cada ciudadano español es parte de la nación, y puede decirse parte de la soberanía: pero ésta es indivisible, y sólo existe reunida la representación nacional, de la cual emanan después todos los poderes [...] No pocos de los ciudadanos españoles, no acostumbrados hasta ahora a este orden de cosas, opinan que es lo mismo reunir ciudadanos que reunir soberanía y ejercicio de ella²⁸.

Unos años más tarde, en el espacio luso-brasileño, la Constitución proclamada en 1822 por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Portuguesa, bajo el influjo de los liberales y con la ausencia del rey que se encontraba aún en Brasil, proclamó al igual que en Cádiz que la soberanía residía esencialmente en la nación, que integraba a «todos os portugueses de ambos os hemisférios», y que reunía los territorios en Europa, Asia, África y América. Para los liberales del

²⁶ Cit. en Manuel CHUST, *La cuestión americana*, p. 227.

²⁷ Félix VARELA Y MORALES, *Observaciones sobre la Constitución política de la Monarquía española*, edición de José María Portillo Valdés, Madrid, CEPC, 2008; y José Antonio PIQUERAS, *Félix Varela y la prosperidad criolla*, Madrid, Doce Calles-Mapfre-Instituto de Cultura, 2007.

²⁸ Félix VARELA Y MORALES, *Observaciones*, p. 13.

vintismo la violación de este principio sería considerada un crimen de lesa majestad. El diputado João M. Soares Castelo Branco afirmaba:

é um princípio que a Soberania reside essencialmente em a Nação; as Cortes não exercitam esta Soberania senão por uma Procuração da Nação, por isso todas elas exercitam a Soberania. Nós não podemos pôr alguma barreira, atendendo à vicissitude das coisas humanas, as quais todas estão sujeitas a alterações, e mudanças; e por isso eu digo, que antes deve restringir-se o prazo dos quatro anos do que ampliar-se²⁹.

La *Soberanía* venía así a sustituir al *Soberano*, para retomar las palabras de Nuno Gonçalo Monteiro. Sin embargo, el fracaso de esta primera experiencia liberal en 1823 condujo a la anulación de la Constitución de 1822. La Constitución de 1826, otorgada por Pedro IV desde Río de Janeiro, estableció una concepción dual de la soberanía definida por las atribuciones del poder moderador otorgado al rey, que marcaría fuertemente los conflictos políticos que se sucedieron en Portugal entre 1834 y 1851.

Mientras tanto en Brasil, hacia fines de 1821, surgieron voces críticas en defensa de una «Soberanía Brasilica». En 1822 se declaró la independencia como solución de compromiso entre el príncipe regente Pedro I –luego IV de Portugal– y los conservadores. Es por ello que en el seno de la primera Asamblea Constituyente del Brasil se deslindan con claridad dos concepciones de la soberanía que marcarían la historia del concepto a lo largo del siglo XIX: la primera defendía una soberanía compartida entre el pueblo y el rey; la segunda afirmaba que la soberanía reside en la Nación representada en las Cortes. Si bien la primera concepción se impuso surgió también una preocupación por garantizar el ejercicio de la soberanía en un territorio de vastas dimensiones y variadas provincias que dio lugar a disputas acerca de los alcances de diversas medidas descentralizadoras. Algunos diputados, como fue el caso del Vizconde de Cairu, alertaban en 1834 respecto al peligro de esas iniciativas a favor de las provincias, por considerarlas proclives a establecer «Soberanías Provinciales» destructoras de la «Soberanía Nacional»³⁰.

En la América hispana, la retroversión de la soberanía a los pueblos, junto con la difusión del derecho natural y de gentes, inició la discusión de la cuestión sustancial de la divisibilidad o indivisibilidad de la soberanía, y junto con ello se planteó el interrogante acerca de cómo y en qué ámbitos (pueblos, provincias, Estados, naciones) dar forma a nuevas asociaciones políticas. La soberanía pudo legítimamente asociarse tanto a «ciudades», «repúblicas», «provincias/Estados», o «naciones» en base a una concepción de nación no étnica ni cultural, sino como «suma»

²⁹ Sesión de 20-II-1821 (<http://debates.parlamento.pt>).

³⁰ *Anais do Senado Imperial*, 30 de junio de 1834.

de cuerpos políticos o sociedades de hombres bajo un mismo gobierno³¹. En tal sentido, la afirmación de una soberanía nacional habría de asimilarse a comienzos del siglo XIX a Estado como asociación política «independiente y soberana», y no aún al concepto de Estado en tanto personificación jurídica de la nación.

En efecto, una vez finalizadas las guerras de independencia, los territorios hispanoamericanos iban a ensayar, en el marco de gobiernos republicanos, distintas formas de organización política, que oscilarían entre el centralismo, diversos grados de confederación e intentos por conciliar el centralismo con la autonomía de los pueblos en base a fórmulas federales o unitarias «moderadas». La disputa entre una concepción monista de la soberanía y otra plural, que subyace a todo el debate constitucional, dio sustento a las diversas tendencias mencionadas y se plasmó en numerosos textos y ensayos constitucionales a lo largo de buena parte del siglo XIX. Asimismo, dentro de las diversas concepciones sobre la unión, las «soberanías compartidas» convivieron al amparo de la ambigüedad léxica que se expresaba en el binomio confederación/federación³².

Si la introducción del concepto de «soberanía nacional» fue una novedad, y dotaría de nuevo sentido a la voz soberanía, es evidente que las diferentes combinaciones en el uso de las modalizaciones adverbiales «radicalmente», «originariamente» y «esencialmente» para definir el sujeto de imputación de la soberanía en los textos constitucionales hispanoamericanos, son indicativas de las fuertes tensiones derivadas de la difícil tarea de hacer conciliables las tendencias autonómicas de los pueblos, con los proyectos de creación de unidades mayores llamadas «naciones». Estas tensiones —que incluyeron frecuentes levantamientos y guerras civiles— habrían de encontrar una traducción en un rasgo peculiar de todo el proceso: la reiterada «reasunción de la soberanía» bajo la forma de «pronunciamientos» por parte de los pueblos, como reaseguro ante gobiernos considerados «despóticos». De la crisis de acefalía había también surgido la posibilidad de concebir toda América o una parte de ella como sujeto o cuerpo político soberano. En los *Sentimientos de la Nación* José María Morelos escribía en 1813 «que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números»³³.

³¹ Véase José Carlos CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica*, y Fabio WASSERMAN, «El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica, 1750-1850», en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, pp. 851-869.

³² Carole LEAL CURIEL, «Concepciones y visiones del federalismo en Iberoamérica, 1750-1850», en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, pp. 425-450.

³³ José María MORELOS, «Sentimientos de Nación, septiembre 14, Chilpacingo» [1813], en Carlos HERREJÓN PEREDO (comp.), *Morelos Antología documental*, México, SEP, 1985, p. 133.

La soberanía no iba a ser tampoco ajena a las importantes disputas en torno al ejercicio del patronato y a la redefinición de las nuevas jurisdicciones territoriales y eclesiásticas, en donde se cruzaba la soberanía política con la soberanía religiosa. La negativa de la Santa Sede a aceptar las independencias hispanoamericanas promovió la discusión en torno al sentido y límites de la soberanía pontificia, que fue pareja con el debate sobre los límites de las atribuciones de la soberanía nacional en materia religiosa.

En los debates sobre el regalismo estatal, el fuero eclesiástico, la tolerancia religiosa o la libertad de conciencia, que atravesaron la mayor parte del periodo aquí considerado, se fueron afirmando las atribuciones soberanas de las nuevas construcciones estatales, que se declararon constitucionalmente católicas.

Un claro indicio de estos vaivenes lo encontramos en Centroamérica donde, con mayor intensidad quizá que en otros espacios hispanoamericanos, persistió a lo largo del siglo XIX la herencia de una «doble soberanía»: la de los Estados/provincias y la de los pueblos (ciudades, corporaciones municipales o «fracciones de pueblos»). La soberanía municipal, bajo la cual se expresó el deseo de independencia respecto de España, fue un fenómeno espontáneo en el que las villas, los poblados y las ciudades tomaron decisiones autónomas basadas en consideraciones locales sobre proyectos de mayor amplitud. Es ilustrativa en tal sentido la reiteración de fórmulas que en los textos constitucionales centroamericanos –tanto en el periodo de la unión federal como en el posterior de independencia de los Estados– afirmaron la soberanía estatal/nacional con la prohibición del ejercicio de soberanía a individuos y cualquier «fracción del pueblo», que se habría inspirado en una expresión análoga de la Constitución francesa de 1791 (Constituciones de El Salvador, 1824; Nicaragua, 1826; Honduras, 1825; El Salvador, 1864 y 1874).

Por su parte, *El Ilustrador Americano* [México, 1812] afirmaba: «Convencida la suprema junta nacional, que a nombre del rey nuestro señor Sr. D. Fernando VII gobierna estos dominios, de que la autoridad que la nación ha depositado en sus manos es provisional y representativa de la soberanía y no la soberanía misma»³⁴. El concepto de soberanía nacional surgía así asociado al de representación; un concepto que como bien señala Elisa Cárdenas Ayala se encuentra en plena transformación. Ciertamente, en los distintos espacios americanos la relación/tensión entre la soberanía del pueblo/pueblos y la soberanía de la nación encontró una ecuación en la coexistencia de sistemas representativos basados en la cantidad de habitantes y en el concepto de ciudadano, junto a la representación de los «pueblos» como sujetos colectivos con mandato imperativo.

³⁴ *El Ilustrador Americano*, 20 de junio de 1812, p. 281.

El Acta Constitutiva de la Federación en México [1824] trató de resolver este dilema integrando los derechos de los pueblos con los de la nación en la siguiente fórmula: «La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes [...]»³⁵. Pero fue el texto constitucional de 1857 el que asoció la soberanía nacional con el singular de pueblo en una nueva fórmula que atribuía simultáneamente la soberanía a la nación y al pueblo, dejando atrás a los pueblos: «La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno» (art. 39).

Tanto en Nueva Granada como en Venezuela con la expresión «cuerpo de nación» se designaba la Unión confederal entre los Estados surgidos, entre 1811 y 1815, de la proliferación de constituciones y de declaraciones de independencia, que defendían una soberanía «compuesta» o «agregativa» de los pueblos. A la yuxtaposición de concepciones de la soberanía propias del momento revolucionario y de su carácter excepcional –en el «Discurso ante el Congreso de Angostura» [15 de febrero de 1819], Bolívar califica la República de «indivisible y central», «sola e indivisible»–, le sucedió la Constitución de Cúcuta de 1821 donde se afirmaba que «la soberanía reside esencialmente en la nación» (tít. 1, art. 2). Aunque el debate por definir a la Nación siguió abierto y tomó incluso la forma de reasunción de la soberanía por parte de los diversos cuerpos electorales en el periodo de la disolución de la Gran Colombia, mientras la Constitución de 1863 volvía a definir una «soberanía de la Unión», es decir, de la nación dividida en «Estados Soberanos».

La frecuencia en el uso de la voz soberanía es por tanto un buen termómetro para medir el grado de conflictividad en la integración de los nuevos Estados-nación en Hispanoamérica, bajo fórmulas que pudieron ir desde una «Soberanía de la Unión», que denota una unión confederal entre estados independientes, una «consolidación de la soberanía» de carácter centralista, hasta un «federalismo unitario» –en la fórmula de Alberdi– de unidad nacional. Clément Thibaud y María Teresa Calderón observan que, mientras la palabra «soberanía» no aparece sino escasamente en las constituciones de Nueva Granada anteriores a 1853 (la *Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832* en su Sección I, art. 3 se había limitado a establecer que «la nación es para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera»), su uso se multiplicó a partir de 1853 cuando la república se transformó en confederación. En 1861 el Pacto de la Unión reúne a siete estados soberanos (Bo-

³⁵ *Acta Constitutiva de la Federación*, 1824, art. 3.

lívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima) convertidos en los Estados Unidos de Colombia en 1863 hasta la adopción definitiva del centralismo por la constitución de 1886.

En el Río de la Plata, los conflictos y disputas suscitados por la indefinición del sujeto de imputación de la soberanía adquirieron durante toda la primera mitad del siglo XIX una intensidad destacada que hizo fracasar varios intentos de consolidación de una soberanía nacional. Desde 1810 se enfrentaron dos tendencias irreconciliables: la que sostuvo la existencia de una única soberanía como base para la creación de un Estado-nación –«centralistas» en el congreso de 1816-1819 y «unitarios» en el de 1824-1827– en oposición a los defendían la creación de tantas soberanías como pueblos (ciudades devenidas «provincias» después de 1810) había en el ex virreinato, y que se expresó en el binomio antagónico «soberanía indivisible» versus «soberanías». Aun en Chile, entre 1818 y 1828, las provincias se enfrentaron con el llamado «pueblo rey» de Santiago, fortaleciendo a partir de 1825 sus asambleas provinciales. En 1828 una nueva constitución trató de resolver el dilema proponiendo un sistema unitario «moderado» que preservara las asambleas provinciales, al mismo tiempo que declaraba que la soberanía residía en la nación concebida como «la reunión política de todos los chilenos naturales y legales» y cuyo ejercicio se delegaba «en los poderes supremos con arreglo a las leyes»³⁶.

Una clara expresión de la concepción «aditiva» de la soberanía, que no excluía la afirmación del concepto de soberanía indivisible, es ofrecida por Ramón Olaguer Feliú, diputado suplente por Lima en las Cortes de Cádiz. En base a una distinción entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía, este diputado combina curiosamente el presupuesto de una soberanía indivisible con la suma de las soberanías particulares para defender el autonomismo americano:

Así como la soberanía una e indivisible se divide prácticamente en cuanto al ejercicio de sus facultades, así también se compone de partes real y físicamente distintas [...] En él [estado natural], cada hombre es soberano de sí mismo; y de la colección de esas soberanías individuales resulta la soberanía de un pueblo [...] De la suma de soberanías de los pueblos, nace la soberanía de la provincia que componen, entendida esta soberanía en el mismo sentido; y la suma de soberanías de las provincias constituye la soberanía de toda la nación³⁷.

³⁶ *Constitución Política de 1828*, art. 1.

³⁷ *Colección Documental de la Independencia del Perú*, IV: *El Perú en las Cortes de Cádiz*, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974, I, pp. 46-47. Véase asimismo Manuel CHUST CALERO, «Soberanía y Soberanos: Problemas en la Constitución de 1812», en Marta TERÁN y José ANTONIO SERRANO ORTEGA (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, Zamora y México DF, El Colegio de Michoacán-

La reasunción de la soberanía por los pueblos fue también práctica corriente en Perú, donde si bien en el Congreso Constituyente de 1823 su Presidente había afirmado que la «soberanía residía esencialmente en la nación», no habrían de cesar —señala David Velásquez Silva— las «revoluciones» y los «pronunciamientos» de los pueblos contra la «tiranía de los gobiernos» durante buena parte del siglo XIX. Así, Ramón Castilla felicitaba al pueblo de Arequipa, en 1844, por haberse legítimamente sublevado contra el gobierno del general Vivanco:

este heroico pueblo [...] usando de sus más augustos derechos, y de la plenitud de su soberanía, el día de ayer ha invocado solemnemente el restablecimiento del imperio de la constitución y de nuestras instituciones patrias, [...] y llamándome al mando provisional de la provincia, me he impuesto el deber de precaverla contra los fementidos de la opresión, de la violencia y tiranía³⁸.

Por otra parte, el vínculo entre «soberanía» e «independencia» habría de tener diferentes manifestaciones y derroteros en los diferentes Estados hispanoamericanos durante la segunda mitad del siglo XIX. Un reforzamiento de ese vínculo se dio, en varios de los países, ante diversas invasiones extranjeras. Pero asimismo la conciencia de debilidad de la existencia jurídica de algunos de los nuevos estados, como soberanía independiente, o el deseo de acceder a cierto grado de soberanía sin trastocar el orden social, se expresó en el debate político bajo las formas del tutelaje o de la incorporación a otros estados.

Este último fue el caso de la Banda Oriental, donde —como bien observa Ana Ribeiro— el uso y la modulación del concepto de «soberanía» surgió de la rivalidad entre la ciudad de Montevideo y la de Buenos Aires, para continuar luego desarrollándose en una larga y conflictiva historia de luchas y negociaciones entre Brasil, las Provincias Unidas del Río de la Plata e Inglaterra. Esa historia descubre la doble condición en la que se hallaron las «soberanías» surgidas de la crisis que, por una parte, se afirmaban en la defensa de «la soberanía particular de los pueblos», según el lenguaje de Artigas y, por la otra, sentían la debilidad de su existencia política. Dámaso Antonio Larrañaga justificaba la incorporación de la Banda Oriental al Imperio de Brasil en 1821 partiendo del supuesto de que una soberanía débil no podía infundir la menor confianza ni interior ni exterior. Así, pese a la creación, en 1828, del Estado Oriental del Uruguay en perfecta soberanía e «independencia absoluta» y a las ratificaciones de «independencia y soberanía» realizadas mutuamente por los estados de la región, las distintas expresiones del discurso político uruguayo continuarían quejándose con insistencia en lo sucesivo de la consideración de país «mediatizado» con «tutela» de la soberanía por parte de Brasil y Buenos Aires.

Instituto Nacional de Antropología e Historia Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002, pp. 33-46.

³⁸ *El Fénix*, 4, 20 de junio de 1844.

En el Caribe hispánico, en la década de 1840, un grupo de profesionales y jóvenes hacendados promovió la transferencia de la soberanía sobre Cuba de España a los Estados Unidos por medio de la creación de un Estado integrado en la Unión americana. Esta alternativa implicaba la elaboración de una constitución y la creación de instituciones propias con división de poderes y reconocimiento de derechos, aunque sin trastocar el orden social existente, lo que llevó incluso a concebir un plan de venta de la isla de Cuba a la nación vecina en 1847 y 1854. Unos años más tarde, según lo observado por José Antonio Piqueras, «la soberanía negada se ganaba inevitablemente con la revolución».

LA RETÓRICA DE LA SOBERANÍA POPULAR Y LA LIMITACIÓN DEL PODER

El concepto de soberanía del pueblo o popular, que conllevaba el principio de la representación para legitimar el poder de las nuevas autoridades, se iba a inscribir en los diferentes espacios con diversas modalidades. Tanto en la Península como en América en la década de 1820 surgió un debate en torno a la limitación del poder soberano. Este debate se extendió de allí en adelante en ocasión de cada nuevo ensayo constituyente, siguiendo distintas dinámicas según se tratase de monarquías constitucionales (España, Portugal y Brasil) o de repúblicas (Estados hispanoamericanos), y en vinculación con la introducción del constitucionalismo y el principio de la división de poderes.

Ahora bien, en la reflexión sobre la limitación del poder se empieza a dar un giro en la conceptualización de la voz que llevó a un lento desplazamiento, en el curso de la segunda mitad del siglo XIX. Del interrogante respecto a la capacidad y calidad constituyente de los pueblos o de la nación se pasa a insistir en la necesidad de concebir una soberanía nacional como soberanía del Estado, en función de la separación y organización interna de los poderes. Asimismo, la «soberanía popular» tendió a identificarse cada vez más con el derecho al voto y al sufragio universal, en vinculación con el debate en torno a la consideración del sufragio como derecho o como deber.

Desde 1819 surgieron en España voces críticas con la soberanía del pueblo, que se entendía como «la soberanía del interés general» y se la quería «limitada y no absoluta», para que no pudiera ser usada en contra de los derechos individuales. Esto requería a su vez pensar de otro modo la constitución; es decir, desplazar la soberanía nacional del lugar central que ocupaba en la escena constitucional desde 1812. La reforma constitucional de 1836-1837 se ocupó de redefinir la cuestión. El dictamen de la comisión encargada de presentar el proyecto de reforma argumentaba:

Una Constitución debe reducirse a establecer quién y cómo ha de hacer las leyes, quién y cómo se ha de encargar de su ejecución, y quién las ha de aplicar a los casos

particulares, esto es, debe contener únicamente la división y forma de los poderes del Estado, y la consignación de los derechos políticos y de los que sirviendo de garantía a los civiles, deben ser respetados por aquellos³⁹.

Como observan Carmen Serván y José María Portillo Valdés, asoma aquí ya una concepción jurídica del Estado que se preocupa no por afirmar la autoridad soberana originaria de la nación, sino por organizar internamente los poderes del Estado disociados de la capacidad social de aquella. La carta constitucional de 1837 sólo aludió a la soberanía nacional en su preámbulo, mientras la reforma de 1845 eliminó toda mención a ella para afirmar: «La potestad constituyente no reside sino en la potestad constituida, ni ésta es otra en nuestra España sino las Cortes con el Rey». Para el moderantismo la soberanía no era materia constitucional.

Pero en el nuevo contexto de la revolución de septiembre de 1868, la discusión sobre la capacidad constituyente de la nación retornó, aunque con términos desplazados. El proyecto constitucional sostenía de manera indirecta en su artículo 32: «Todos los poderes emanan de la Nación». Pero la comisión constitucional modificó la redacción del artículo para afirmar: «La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes». Sin embargo, las discrepancias surgieron en relación a sus posibles límites que implicaban la discusión sobre la forma de gobierno.

El texto constitucional del 69 estableció en su preámbulo: «La Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando establecer la justicia, afianzar la libertad y la seguridad, y desenvolver la prosperidad en bien de cuantos viven en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución». Inclusive se intercambiaron en los debates los términos de soberanía nacional y popular. Por un lado desaparece por primera vez del constitucionalismo español el derecho de veto del monarca, pues el poder legislativo se atribuye a las Cortes (art. 34), y por el otro, el rey preserva el derecho de suspender o disolver las Cortes (arts. 71 y 72). También se atribuye al monarca el poder ejecutivo, y «su» gobierno depende de él y no de la representación. Se optaba de nuevo por una monarquía moderada que los diputados republicanos consideraron una negación de la soberanía del pueblo.

Esta cuestión también estuvo presente en el área luso-brasileña durante la experiencia constitucional del Trienio liberal (1820-1823), y reapareció unos años más tarde, tras la abdicación de Pedro I y su regreso a Portugal en 1831.

³⁹ «Dictamen de la Comisión de Constitución, proponiendo a las Cortes las bases de la reforma que cree debe hacerse en la Constitución de 1812, leído en la sesión del 30 de noviembre de 1836», reproducido en Diego SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*, Madrid, Editora Nacional, 1969, I, p. 309.

En Brasil, la disputa tuvo lugar entre los llamados «liberales exaltados», que defendían una concepción de soberanía directa del pueblo y los «liberales conservadores», quienes afirmaban «o principio de toda soberanía reside esencialmente na nação». Estas controversias se mantuvieron a lo largo de todo el periodo imperial dando lugar a diversos conflictos tanto dentro de la relación entre el poder legislativo y el ejecutivo como entre las diversas provincias brasileñas. Ante el peligro de la fragmentación de la soberanía del pueblo del acto constituyente se afirmó el poder del monarca –gracias a su vínculo directo y efectivo con el pueblo– como primer representante de la nación sobre los demás poderes. José Antonio Pimenta Bueno, en su célebre libro *Direito público brasileiro e analyse da constituição do império* (1857), afirmaba que la nación brasileira delegaba su poder conjuntamente en sus dos representantes: la Asamblea General y el Emperador. Se afirmaba así la soberanía concentrada en el poder del Estado, mientras el «pueblo» debía continuar bajo «tutela».

La discusión sobre la limitación del poder y su relación con el ejercicio de la soberanía se vinculó, en Hispanoamérica, con las disputas en torno a la definición del sujeto territorial de imputación de la soberanía; pues la afirmación de la soberanía del pueblo podía rápidamente derivar en el segregacionismo de los pueblos. Pero asimismo esta discusión se vinculó con la introducción del principio de la división del poder en las tres ramas –legislativa, ejecutiva y judicial– y con las distintas vertientes del constitucionalismo a partir de las cuales éstas fueron ensayadas⁴⁰. Las élites constituyentes se enfrentaron a la doble dificultad de instaurar el ejercicio de la soberanía del pueblo y de evitar el despotismo de los gobernantes en uso de facultades extraordinarias. Al mismo tiempo, la cuestión irresuelta de la extensión de las soberanías de los pueblos hacía temer en los mismos actores el «despotismo deliberante».

Mientras tanto, el concepto de soberanía popular asociado a «república» y a «gobierno representativo» se proclamó como forma de gobierno y principio de legitimación del poder, aunque en la década del 20 el sistema representativo tendió a distinguirse del concepto de democracia, que se asociaba a reunión «tumultuaria». Pero junto con la novedosa distinción entre la «titularidad» y el «ejercicio» de la soberanía –que el nuevo sistema representativo introducía– y con la diferenciación entre ciudadanos activos y pasivos, se mantuvo la figura del mandato imperativo en las relaciones entre los pueblos al interior de los territorios que habían adoptado diversos grados de unión confederativa. Y aún entre aquellos pueblos que intentaban consolidar regímenes federales o unitarios durante los momentos de crisis.

⁴⁰ Esta vasta cuestión fue tratada con perspectivas renovadas por José Antonio AGUILAR RIVERA, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, CIDE-FCE, 2000, y Marcela TERNAVASIO, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.

En tal sentido, Carolina Guerrero llama nuestra atención sobre los términos del debate clásico donde, entre 1819 y 1830, intervino Bolívar en relación a la extensión de la potestad política suprema en tiempos de la Gran Colombia. En su célebre discurso ante la constituyente de 1819, Bolívar argumentaba a favor de la concentración de la «autoridad soberana» en el ejecutivo con el siguiente razonamiento: «¡Ángeles, no hombres pueden únicamente existir libres, tranquilos y dichosos, ejerciendo todos la potestad soberana! [...] Hagamos que la fuerza pública se contenga en los límites que la razón y el interés prescriben: que la voluntad nacional se contenga en los límites que un justo poder le señala»⁴¹. Unos años más tarde, en los sucesos conocidos como «La Cosiata» [1826], en que algunas municipalidades venezolanas cuestionaron la Constitución de Cúcuta y desconocieron la autoridad de Bogotá, poniendo en juego la precaria unión colombiana, resurgió el debate en torno a la extensión de la soberanía popular. Mientras Bolívar atribuía la amenaza de dislocación de la república a una concepción radical de la soberanía —«Cada pensamiento querrá ser soberano»—, la *Gaceta de Colombia* se preguntaba: «la soberanía del pueblo no es ilimitada [...] y si el pueblo en masa no ejerce un poder ilimitado ¿lo podrán ejercer los ciudadanos individualmente, o las municipalidades?»⁴².

En los mismos años, Chile marcaba una diferencia en el contexto de las repúblicas independientes, porque el triunfo armado de los conservadores en 1830 condujo a una reformulación de la Constitución de 1828. En aquel contexto se produjo un viraje en la conceptualización de la voz que llevó a asimilar, según refiere Paulina Peralta Cabello, el concepto de soberanía nacional con el de gobierno. La soberanía dejó de denominar el ámbito generador de los poderes del Estado para pasar a identificarse en ciertos aspectos con el concepto de soberano —cuasi retorno—, quien encarnaba los poderes del Estado. Andrés Bello, jurista venezolano radicado en Chile, señalaba consecuentemente que la soberanía de la nación consistía en «la existencia de una autoridad suprema que la dirige y representa», y agregaba que, pese a que la nación era «originariamente el soberano [...] lo más común es dar este nombre al jefe o grupo, que [...] regula el ejercicio de las autoridades constituidas y da leyes»⁴³.

Unos años más tarde en Argentina, Juan Bautista Alberdi realizaba, en su célebre ensayo las *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* [Valparaíso, 1852] una serie de desplazamientos mayores. Ya no hay lugar a debate sobre *forma de gobierno*, decía, el gobierno republicano ha

⁴¹ Citado en Daniel Florencio O'LEARY, *Memorias del General O'Leary*, Caracas, Ministerio de la Defensa, 1981, XVI, pp. 238-239.

⁴² *Gaceta de Colombia*, 10 de septiembre de 1826.

⁴³ Andrés BELLO, *Principios de derecho de gentes*, Santiago, Imprenta de la Opinión, 1832, cap. 1.

sido proclamado por la «revolución americana». Es un hecho también que la soberanía reside «originariamente» en la Nación, y la *democracia* es la esencia del gobierno. La «federación» o la «unidad», es decir, «la mayor o menor centralidad del gobierno» constituyen sólo un «incidente», aunque no dejaba de reconocer que ese «accesorio» dominó toda la cuestión constitucional hasta entonces. Así, la transferencia a la Nación de la «soberanía originaria» comúnmente atribuida a los pueblos le permitía afirmar la primacía de la Nación⁴⁴, que daría base a la definitiva organización nacional argentina. Con la nueva fórmula Alberdi cerraba en un solo gesto el debate sobre la soberanía y conciliaba la república con la democracia; aunque esta última debía limitar los derechos políticos y aquella conceder al presidente una alta dosis de concentración de poder.

Pero el concepto de soberanía popular en asociación a democracia ya no sólo iba a referir en la segunda mitad del siglo XIX en el mundo iberoamericano a un régimen político, sino a una forma de sociedad y de ejercicio de derechos políticos, lo cual iba a plantear nuevos dilemas y dar lugar a nuevos focos de enfrentamientos y de evoluciones semánticas. Una de estas disputas se dio entre los que postulaban la soberanía electoral como fuente de legitimación del poder y los que consideraban el sufragio no como derecho sino como competencia delegada o función encomendada a los ciudadanos con derechos políticos. Ilustrativo de lo que acabamos de señalar es, por ejemplo, la crítica de Francisco Bilbao, joven libertario chileno fundador de la Sociedad de la Igualdad en 1849, en relación con cómo se organizaron las nuevas repúblicas americanas; éstas se habrían fundado, nos dice, sobre «la usurpación de la soberanía», provocada por la infiltración del «sofisma de la delegación»⁴⁵, por lo que llamaba a desterrar esa práctica para reemplazarla por «la soberanía directa»⁴⁶.

Esta nueva dimensión de la soberanía no abandonaría sin embargo su persistente asociación con la «reasunción de la soberanía» por parte de los pueblos frente a gobiernos considerados «tiránicos» o «despóticos». En Perú, con ocasión de los levantamientos de 1854 contra el gobierno de José Rufino Echenique, un escritor de Arequipa sostenía que «[r]oto el pacto social, pisoteada la constitución, infringidos los deberes que el gobierno tenía para con la nación, no le quedaba a esta otro partido para salvarse que el de reasumir su soberanía, hacer uso de sus originarios derechos»⁴⁷.

Es también revelador de los alcances de esta controversia en su vertiente territorial, el debate entre centralistas y federalistas en Venezuela que tuvo como

⁴⁴ Juan Bautista ALBERDI, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* [1852], Buenos Aires, Colección Literaria Sopena, 1957, pp. 174-175.

⁴⁵ FRANCISCO BILBAO, «Del gobierno de la libertad» [1855], en José Alberto BRAVO (ed.), *Francisco Bilbao. El autor y la obra*, Santiago de Chile, Cuarto Propio, 2007, p. 321.

⁴⁶ FRANCISCO BILBAO, «Del gobierno de la libertad», p. 317.

⁴⁷ *El Republicano*, 1 de marzo de 1854.

corolario la Guerra Federal [1859-1863], la guerra civil más prolongada después de las guerras de independencia. La constitución de 1858 había establecido en sus artículos 2 y 8 que «la soberanía reside esencialmente en la nación» y «el pueblo ejerce la soberanía directamente en las elecciones e indirectamente por los poderes públicos que establece esta Constitución». Si embargo, el triunfo federalista pretendía consagrar simultáneamente la soberanía «radical» del pueblo y de los pueblos. En 1863, el periódico *El Federalista* enfatizaba: «El dogma de la igualdad [...], el hombre sin privilegios sobre el hombre [...] y estando la sociedad formada de seres soberanos de sí propios, hay en ésta, como en ellos, el derecho de gobernarse por sí misma [...] Los pueblos tienen asegurado en su individualidad moral un teatro propio para labrar su dicha y ejercer su soberanía radical»⁴⁸.

REFLEXIONES FINALES

La lectura del conjunto de debates constitucionales y políticos ofrecidos por los doce estudios que sirven de base a este ensayo revela la delicada tarea de distinguir conceptualmente los sentidos atribuidos a la voz soberanía, sus fundamentos doctrinales y sus principales orientaciones, en un largo periodo de fuertes cambios en el mundo iberoamericano.

La radical asunción de la soberanía del pueblo o de la soberanía de la nación, producto de las crisis de las Monarquías ibéricas, de las revoluciones y de las guerras de independencia en América, tuvo durante la primera mitad del siglo XIX diversos derroteros que dieron lugar a variadas formas de organización política en el contexto de fuertes disputas.

En Hispanoamérica la voz soberanía constituyó un «arma de guerra» que condicionó la extensión y delimitación de los nuevos estados. Dos concepciones de la soberanía estuvieron en continua disputa: una indivisible y otra plural; esta última podía integrar a diferentes cuerpos políticos en una asociación mayor sin perder la calidad soberana de cada uno de ellos bajo la figura de la «suma» o agregación. Asimismo, estas «soberanías compartidas» dentro de las diversas concepciones sobre la unión pudieron convivir al amparo de la ambigüedad léxica que se expresaba en la pareja confederación/federación. Pues, la afirmación de una soberanía nacional se asimilaba ante todo a comienzos del siglo XIX a Estado como asociación política «independiente y soberana». En tal sentido, la soberanía del pueblo cuando era invocada en plural –los pueblos– fue no sólo principio legitimador del poder sino concurrente con la expresión «soberanía de la nación», más frecuentemente asimilada a unidad.

⁴⁸ *El Federalista*, 11 de agosto de 1863.

En España la autoridad soberana originaria de la nación ocupó un lugar predominante en la escena constitucional desde 1812 para sufrir una inflexión en 1837 y no volver a ser nombrada hasta la constitución de 1869 cuando se restablece su primacía junto a la eliminación del derecho de veto del monarca, pues el poder legislativo se atribuye a la Cortes (art. 34), y se articula el Senado como una cámara electiva. Sin embargo, aquélla aparece condicionada dado que el rey preserva su derecho de suspender o disolver las Cortes, y se le atribuye el poder ejecutivo, «que ejerce por medio de sus Ministros» (art. 35), aunque al mismo tiempo a las Cortes les queda ejercer el derecho de censura y el de interpelación.

En Portugal y Brasil estuvieron en juego, durante la primera mitad del siglo XIX, dos concepciones de la soberanía: la que consideraba que la soberanía residía en la Nación representada en las Cortes, y la que concebía una soberanía dual, definida a su vez por las atribuciones del poder moderador otorgado al rey. En Brasil, además, se mantuvo la tensión, expresada en diversos reclamos y movimientos federales, entre la «Soberanía de la Nación» y las «Soberanías de las Provincias».

Un posterior giro en la conceptualización de la soberanía nacional habría comenzado a esbozarse –más próximo a 1830 para España y Chile, y a partir de 1850 para el resto de los países/regiones–, que deja lentamente de preocuparse por determinar dónde reside la soberanía, así como de afirmar la capacidad constituyente de la nación para pasar a organizar internamente los poderes del Estado. Sin embargo, las disputas entre monárquicos y republicanos en Brasil, España y Portugal hacia 1870 en torno a la capacidad constituyente de la nación revela que la cuestión no era sólo de definición de los órganos del Estado, sino de formas de gobierno.

A partir de mediados del siglo XIX, el desplazamiento de sentido que buscaba conciliar la república o la monarquía constitucional con la democracia resignifica a su vez el concepto de soberanía popular como principio legitimador ya no sólo del régimen político, sino de la entera vida social. Pero al mismo tiempo, la soberanía popular enfrenta un nuevo dilema: el del sufragio como derecho y fundamento del sistema político basado en los derechos individuales y el sufragio universal, o como deber; es decir, dentro de una nueva concepción jurídica del Estado que lo limita a una función meramente delegada. En suma, hacia fines del siglo XIX, se perfilaba ya en Iberoamérica la evolución hacia una concepción jurídica y abstracta de la soberanía nacional identificada con la específica función estatal que, sin embargo, se encontraba jaqueada por nuevas disputas en torno a la definición de la forma de gobierno, o al rol de la soberanía popular en la formación del Estado constitucional.